Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.07.01 07:33:03 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.07.01 07:33:19 -03'00'

TOMO CXXXVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8792
FOLIO Nº 007/009
PROT. ELECT. JR101 470I.242
Río Gallegos, 01 de Julio de 2024.

VISTOS:

La presente causa caratulada **"T.D.H. S/ Privación ilegítima de la libertad" - Expte. Nº 26.484/23 - Apelación JR Nº 8738/24**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 63/68 vta., obra glosado el auto dictado por la otrora Sra. Jueza del Juzgado de Instrucción Nº 3, que en su punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado D.H.T. en orden al delito de “privación ilegítima de la libertad agravada por cometerse con violencia” (Arts. 45, 142 inc. 1 del CP), y en el pto. II) trabó embargo por la suma de $150.000.

Que a fs. 77/80 la defensa del procesado apeló aquella resolución, motivándola en esa misma ocasión; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 84 (conf. código de validación 29653635) y no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Que se agravia la recurrente por considerar que el resolutorio impugnado se funda con exclusividad en los solitarios dichos de la Sra. J., con quien conforme a su relato, surge de larga data una relación disfuncional entre ésta y su defendido, razón por la cual direcciona su declaración en contra del Sr. T.

Señala que la víctima manifestó que no era su deseo instar la acción penal.

Se agravia dado que considera que ha quedado demostrado en autos, que la misma podía entrar y salir de su casa a su voluntad, ello surge de las constancias obrantes en autos, en tanto que al momento de arribar los numerarios al domicilio de la hermana, ésta fue quien atendió la puerta y salió por su propia voluntad y en forma libre.

Agravia a dicha parte el escenario descripto, sumado a que cuando arribó el personal policial, la víctima sólo mencionó las lesiones, lo que impiden considerar que la frase proferida por T. "...vos

no te vas de acá porque estas re histérica..." pueda configurar el tipo penal previsto para la privación ilegítima de la libertad.

Expresa que la resolución presenta una fundamentación aparente por basarse únicamente en la declaración de la víctima, que se contrapone al testimonio del imputado cuando dijo que nunca estuvo encerrada ya que ella tenía la llave, que no la subió a la fuerza.

Reitera que de las pruebas obrantes en autos surge que la vivienda de la que hacen mención, que por sus pequeñas dimensiones podría haber salido por sus propios medios; que no se encuentra probado el encerramiento "forzado" ya que cuando el supuesto secuestrador de la víctima salió, pudo salir de la vivienda tranquilamente, es decir no se encontraba atada, no estaba encerrada con llave, no se encontraba encerrada sin libertad de movimiento y de locomoción.

Finalmente se agravia de la cuantía del embargo dispuesto por considerarlo excesivo.

Iniciando con el análisis del agravio referido a que el resolutorio recurrido se basa únicamente en los solitarios dichos de la víctima, en los casos como el presente, en los que se impone aplicar una perspectiva de género, esta Alzada se ha pronunciado en forma reiterada sosteniendo de que las declaraciones prestadas por la parte damnificada, no restan veracidad a su testimonio, debiendo analizarse el mismo en forma conjunta con las pruebas anexadas a la causa.

Como lo expresara la jurisprudencia, "Las particulares características de los hechos de “violencia doméstica y de género” hacen que cobre especial relevancia –como sucede con la violencia sexual– el relato de la víctima, el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que estos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base constitucional...". (TSJ S. N° 84, 04/05/2012, "Sánchez").

Tal como fuera efectuado por la magistrada, quien ponderó en forma conjunta el plexo probatorio aunado durante la instrucción, encontrando indicios suficientes que le permitieron el arribo de la decisión aquí recurrida.

Además de lo expuesto, y aunque los presentes hechos no transcurrieran en su totalidad en la intimidad del hogar, siendo que por dicha situación, los mismos llegan a conocimiento de las autoridades policiales, es común denominador la ausencia de elementos de prueba objetivos que permitan corroborar de manera directa los hechos denunciados por mujeres víctimas de violencia.

A decir de la jurisprudencia, "Estos episodios describen situaciones propias de un contexto de violencia familiar y de género y éstas, por lo común, tienen lugar en un ámbito de intimidad, lejos de la mirada de terceros y en un contexto compartido en el que las propias partes en conflicto tienden a ocultar o disimular lo que ocurre, por las distintas implicancias y consideraciones sociales que suelen tener. Desde esta perspectiva la valoración del relato de quien aparece como víctima merece especial atención, en el marco de la “amplitud probatoria” (TR LALEY AR/JUR/35988/2020).

En cuanto a la negatoria manifestada por la denunciante de instar la acción penal ante la O.V.D. aludida por la recurrente, como bien lo señala la jurisprudencia, “... La retractación no puede determinar, a diferencia de lo pretendido por la defensa, la conclusión de la persecución penal, por la situación de desigualdad que caracteriza a este fenómeno delictivo y que a esta altura no puede ponerse razonablemente en duda [-](...) No es necesario que la víctima se muestre marcadamente temerosa, notoriamente asustada o en todo momento vulnerada; alcanza con apreciar y derivar esa vulnerabilidad de la cronicidad de la violencia, de la carencia de una red social de contención suficiente y de la falta de asistencia psicológica, imprescindible para que pueda tomar consciencia de la situación que atraviesa. Todo ello, evidentemente, es lo que restringió su autonomía al presentar una versión diferente”.[-] (TR LALEY AR/JUR/93801/2023).

Siendo por demás resaltar que la damnificada ya había instado la acción penal al momento de exponer los hechos en sede policial.

En cuanto a la privación ilegítima de la libertad, que la magistrada encuentra aplicable en los presentes, se considera que todos los elementos que fueron valorados, de manera conjunta, permiten concluir con el grado de probabilidad requerido, que los hechos analizados tuvieron

existencia histórica en las circunstancias de tiempo, lugar y modo establecidos denunciados y que tuvieran como responsable a T.

La magistrada analizó fundadamente las piezas probatorias y distintas circunstancias que enmarcaron el suceso, encontrando por demás elementos que permitieron concluir que el incuso habría privado ilegítimamente de su libertad a la damnificada.

La doctrina al respecto establece que "Esto significa que la condición necesaria para tipificar la conducta en estudio se satisface con el alejamiento no consentido de la víctima del lugar donde se desenvuelve su existencia. La segunda conducta alternativa recogida por el art. 142 bis en comentario se refiere a retener a la víctima, situación que reclama per definitionem que el autor mantenga la situación de privación ilegítima de la libertad del afectado por un tiempo determinado..". (Código Penal . Aboso G.E.).

Además de lo expuesto, debe efectuarse especial relevancia en el contexto de violencia psicológica y doméstica ejercida por el incuso, la cual sumada a la violencia física le impedía obrar libremente a J.

De la consideración de los agravios planteados y de la lectura del auto recurrido, consideramos que los fundamentos de la defensa técnica sobre las eventuales posibilidades con las que contaba la damnificada para evadirse de la situación en la que se encontraba sometida, se encuentran por demás abordados por la instrucción, estando esta Alzada en total conformidad con los fundamentos allí brindados.

Considera esta Alzada que las contingencias agraviantes para la defensa, no resultan suficientes a fin de rebatir los lineamientos en que se fundara la resolución atacada.

Respecto al agravio referido al embargo, entendemos que el monto fijado al disponer dicha medida, en atención al ilícito endilgado a T. y su modalidad de comisión, no aparece como irrazonable. En este aspecto, la instrucción señaló los rubros a garantizar mediante dicha medida precautoria.

Por lo que debo decir que comparto el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta para la fijación de la medida precautoria como así también la cifra establecida por considerarla proporcionada y acorde a la entidad del delito investigado en autos.

Por ello, entiendo que el cuadro probatorio existente permite, por el momento, superar positivamente los cuestionamientos esgrimidos, de conformidad a los elementos de cargo aunados a la causa y que fueran debidamente merituados, a la luz de la sana crítica racional, en forma conjunta, motivo por el cual corresponde confirmar el auto de procesamiento en su integridad.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la Acordada dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al “Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género”, elaborado por la Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web. Asimismo, siendo el imputado miembro del Ejercito Argentino (conf. fs. 11,12), corresponde librar oficio a la entidad haciéndose saber lo aquí resuelto.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°) CONFIRMAR el auto de fs. 63/68 vta., en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.

2°) REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE mediante SNE.

3º) Firme que sea **REMíTASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la

Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4º) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-